



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Informe Nº011-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., registro Nº2791888-d4313463-22, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, con el que alcanza el Acta de Control Nº 00006-22 dando cuenta del operativo inopinado al servicio de transporte de personas en el Peaje Camaná

CONSIDERANDO:

Que, con el citado informe y Acta de Control Nº 00006 el fiscalizador da cuenta del resultado de la fiscalización, operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas de ámbito interprovincial regional, efectuado el día once de enero del año dos mil veintidós en la carretera Panamericana Sur, Peaje Camaná; origen Camaná, destino Arequipa; en el que ha infraccionado al vehículo, placa C3Q967 de propiedad de la persona «Empresa de Transporte Turnee SRL», conducido por el señor Luis Alvaro Pacheco Silva, DNI 29406069, licencia de conducir Q29406069, Categoría A-IIIc.

Que, no obstante el área de Fiscalización de Transporte Terrestre a través del Informe Final de Instrucción Nº92-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós concluye con la opinión se disponga sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje C3Q967 y a responsable solidario Luis Alvaro Pacheco Silva con una multa equivalente a (0.5) de la UIT por la comisión de infracción Tipo I.3b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre. Informe que fue notificado al administrado, Empresa de Transporte Turnee SRL, mediante Notificación Nº17-2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Que, por su parte, a través de documento registro Nº 2791888d-4927217 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós solicita Nulidad del informe Final de Instrucción Nº 92-2020-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ, señala que: Del operativo al vehículo de placa de rodaje C3Q967 infraccionando por el incumplimientos I.3b, no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros; nunca recibió la notificación en las oficinas de la Empresa Transportes Turnee SRL. El Informe de Final de Instrucción determinó que su representada, peses haber transcurrido el término, no ha interpuesto el descargo; por lo tanto indica el administrado que la administración, al emitir el citado informe, no ha dado lugar a la presentación de algún descargo. Consecuentemente solicita se declare nulo todo lo actuado en el presente procedimiento, toda vez que en el procedimiento no se ha respetado los pasos necesarios.

Que, sin embargo, ante el planteamiento hecho por el administrado debemos indicar que en el acápite 10.3. del Artículo 10º del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, regulado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC señala: «Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2023-GRA/GRTC-SGTT

por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.» También en su acápite 10.4. del Artículo 10º del citado cuerpo legal, señala : « Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.» Por consiguiente, Fiscalización de gabinete, a través de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC mediante Informe Final de Instrucción Nº 116-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ y 191-2023-GRA-SGTT-ATI, que de acuerdo al numeral 4 del Artículo 259-del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se debe proceder a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada empresa de Transporte Turnee SRL conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Y concluyen declarar de oficio la caducidad del Acta de Control Nº00006 impuesta el once de enero de dos mil veintidós, por vencimiento del plazo ordinario previsto en el acápite 259.5 del Artículo 259º; además dispone el reinicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS) a la empresa por comisión de infracción tipo I.3b de acuerdo al acta 0006-22, correspondiendo la sanción pecuniaria equivalente a 0.5 de la UIT, vigente a la fecha de pago. Documento textual que fue hecho de conocimiento de la empresa a través de Notificación Nº 129-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha cierta diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Que, por otra su parte, también, el representante (apoderado) de la Empresa de Transportes Turnee SRL, con fecha veintitrés de mayo del presenta año dos mil veintitrés, dentro del plazo de cinco días, conforme establece el numeral 7.2 del artículo 7º del decreto supremo Nº 004-2020-MTC, mediante documento registro 2791888-23 interpone descargo al Acta De Control Nº0006-2022. Fundamenta su descargo amparado (acogiéndose) en el numeral 103.1 del Artículo 103º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº006-2010-MTC («103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de **infraestructura complementaria de transporte** para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. **Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario**») (subrayado y énfasis es agregado). Y anexa a su descargo fotocopia de la Hoja de Ruta 001796. fotocopia de Notificación Nº0129-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI.

Que, a lo expuesto por el administrado en el documento de descargo debemos indicar que en la fiscalización, control y detección de infracciones en el servicio de transporte terrestre de ámbito regional en la región Arequipa; el Acta De Control Nº 00006-22 de fecha once de enero del año dos mil veinte dos; formulado al conductor del vehículo de placa de rodaje Nº C3Q967en el peaje de Camaná por la INFRACCION del transportista, tipificado con la Infracción I.3b, Muy Grave, con sanción(multa)pecuniaria equivalente de 0.5 de la UIT; se desarrolla en el marco del **Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria** en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios a probado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC. En tal sentido debemos indicar, claro está, que



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2023-GRA/GRTC-SGTT

para el presente caso particular no aplica el artículo invocado por el representante de la citada empresa.

Que, asimismo, para el presente caso que nos ocupa, debemos advertir que el descargo es prueba que apoya la inocencia del acusado(infractor) en el Procedimiento Administrativo Sancionador, a efectos de evitar la imposición de la sanción. Dicho ello, y visto la prueba aportada en su escrito de descargo, «Hoja De Ruta Nº001796» y «Hoja de Ruta Nº 001738», sobre todo Nº001796. no cumple las características señaladas en los numerales 42.1.11 y 81.1 de los artículos 42º y 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC: «81.1 La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje.». Siendo que, en este caso, en la Hoja de Ruta Nº 001796 en el citado descargo el administrado, el transportista, no consignó hora de salida del servicio prestado. En consecuencia, el presentante(apoderado) de la empresa de Transportes TURNEE S.R.L ruc 20455935173 no ha logrado desvirtuar el cargo(infracción) imputado en el acta de control Nº0006-2022; por lo tanto se debe emitir el acto administrativo correspondiente conforme la norma especial establecida en materia de transporte terrestre.

Que, por otra parte, de la misma forma debemos tener presente que el numeral 5 del Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: «La declaración de Caducidad administrativa no deja sin efecto las acciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales, en tanto se disponga en inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de la cual caducan, pudiendo disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en el caso se inicie el procedimiento sancionador» (SIC). Es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efecto las actuaciones realizadas con anterioridad o medios probatorios que permiten corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador; en tal contexto caduca la acción mas no el derecho.

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 de Artículo 259º del citado cuerpo legal y dado que ha concluido el plazo previsto en la norma, en vista que desde la fecha que se notificó el Acta de Control 00006-22 que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), no se habría emitido la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, determinándose que el presente procedimiento se encuentre bajo causal de caducidad al no haberse sobrepasado el plazo máximo, nueve meses, establecido en el TUO de la LPAG.

Que, siendo así, también debemos indicar que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción." Y Conforme el numeral 1 Artículo 259º del señalado cuerpo legal «El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2023-GRA/GRTC-SGTT

contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.»

Que de igual manera debemos destacar que la competencia de fiscalización de gabinete señalado en el numeral 91.1.2. del Artículo 91º del RNAT; está formalizado mediante Resolución Sub Gerencial N°073-2023-GRA/GRTC, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés; por lo tanto, también cuenta con facultades para accionar, emitir informes (Informe Final de Instrucción N° 116-2023-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ) en la gestión de procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de Transporte Terrestre de ámbito regional.

Que, es acertado precisar que el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal, señala: «la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje.» Lo que el transportista al no cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre incurriendo en infracción al RNAT. Asimismo, debemos mencionar que, de acuerdo a dicho reglamento, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, del análisis conjunto del expediente y los actuados, valorado la documentación obrante en el expediente y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje C3Q967 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos, sito en Peaje de Camaná, Carretera Panamericana, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Camaná Arequipa, teniéndose como origen Camaná y como destino Arequipa; servicio en el que la transportista no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, hecho que está materializado en el acta de control suscrito por el mismo conductor Luis Alberto Pacheco Silva, demostrado con hojas de ruta N°s: 001738 y 001796 obrante a fojas 01 y 27 del presente expediente. Imputación (infracción) que con los descargos interpuestos, el administrado no ha desvirtuado objetivamente. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el citado cuerpo legal; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I-3b, cometida por el conductor individualizado; consecuentemente se debe emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad(1.1), respeto a la Constitución la Ley , el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2023-GRA/GRTC-SGTT

públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 309-2023-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución General Gerencial Regional N° 323-2023-GRA/GGR, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el señor Luis Alvaro Pacheco Silva, DNI 29406069, conductor del vehículo de placa de rodaje C3Q967; **SANCIONAR** a la «EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL» con ruc 20455935173; por la INFRACCIÓN de Tipo I-3b, No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, Calificada Muy Grave, con una multa equivalente a (0.5 de la UIT), Unidad Impositiva Tributaria por la citada comisión de infracción, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción del transportista; y por razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **13 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
ING. EDSON ALBERTO C'JENTAS ARENAS
SOD GERENHMA MM Transporte Terrestre